

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela remitida por la H. Corte Constitucional, indicando que la misma fue excluida de revisión. Sirvase Proveer,

Santiago de Cali, _____.

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUL 2019

Auto de Sustanciación No. 0609

Proceso No: 76001-33-33-008-2019-00008-00
Demandante: Hugo de Jesús Ardila Vélez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones
Acción: De Tutela

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que la presente acción de tutela fue allegada de la Honorable Corte Constitucional siendo excluida de revisión, este Juzgado dispone la cancelación de su radicación y el archivo definitivo del expediente.

Cúmplase,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por
Estado No. 16 JUL 2019
De 0051
LA SECRETARIA.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUL 2019

Auto de Sustanciación N° 0610

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00175-00
Demandante: Lucila Ledesma Ángel
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

La señora Lucila Ledesma Ángel, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 028998 del 18 de julio de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, reconocerle y pagarle una pensión de sobreviviente, en calidad de compañera permanente del señor Harold Sandoval Llanos (q.e.p.d), a partir del 18 de marzo de 2018.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las razones que a continuación se manifiestan:

1. No se observa en el libelo demandatorio documento alguno en el que conste cual fue el **último lugar donde prestó los servicios el señor Harold Sandoval Llanos (q.e.p.d)**, por lo tanto, a fin de establecer la competencia por razón del territorio, se hace necesario que se aporte dicha constancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA, el cual señala:

"(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"

2. Así mismo, se observa que en el acápite denominado en la demanda como "**Cuantía**", la apoderada de la parte demandante fijó la cuantía del proceso en cuarenta millones de pesos (\$40.000.000).

No obstante, el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que toda demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Por su parte, el artículo 157 ibídem establece que:

*"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la **estimación***

razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años". (Negrilla fuera de texto).

El Consejo de Estado en providencia del 1º de septiembre de 2014, radicación No. 25000-23-25-000-2009-00270-01(0025-12), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sobre la estimación razonada de la cuantía precisó:

"(...) la cuantía que va a determinar la competencia funcional del juez, va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia.

Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura (...)". (Subrayado fuera de texto).

Se observa entonces que la demandante no efectúa una estimación razonada mediante operación aritmética; lo que resulta determinante para establecer la competencia en el presente asunto, por lo tanto, se deberá dar cumplimiento al artículo mencionado.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".

"Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

"En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

"Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)" (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital

(CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconocer personería para actuar a la doctora Gloria Magdaly Cano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.671.842 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 224.177 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos del mandato a ella otorgado (fls. 13-14).

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0051
De 16 JUL 2019
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUL 2019

Auto de sustanciación N° 0611

Radicado No.: 76001-33-33-008-2019-00160-00
Demandante: Rosa Leonor Fonseca Guzmán y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación
Proceso: Reparación Directa

Se solicita por la parte actora se proceda a corregir el nombre de la demandante quien presuntamente fue privada de la libertad de manera injusta según el libelo demandatorio, señalando para tal efecto que en el Auto Interlocutorio No. 0481 del 26 de junio de 2016 se indicó que la presunta víctima responde al nombre de Rosa Leonor Fonseca Guzmán, cuando en realidad es la señora Ligia Patricia Silva Fonseca.

Por el despacho se efectúa la revisión correspondiente, verificando que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, motivo por el cual, en virtud de lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso se hará la corrección respectiva.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. Corregir el Auto Interlocutorio No. 481 del 26 de junio de 2019, en el sentido de indicar que la demandante (presunta víctima) en el presente asunto corresponde a la señora LIGIA PATRICIA SILVA FONSECA y no la señora ROSA LEONOR FONSECA GUZMÁN. Súrtase la respectiva notificación de la presente demanda conforme a la presente corrección.

Notifíquese y Cúmplase,


Mónica Londoño Forero
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0051
De 1-6 JUL 2019
LA SECRETARIA,

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali,

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0612

Santiago de Cali, 15 JUL 2019

Radicado:	2013-00399 - 01
Demandante:	AICARDO MENDEZ ARANA
Demandado:	UGPP
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA n° 111 de 8 de agosto de 2018 (folios 191-202) ponente Dr(a). OSCAR SILVIO NARVAEZ, por medio de la cual MODIFICA la Sentencia N° 233 de 27 de noviembre de 2014 proferida por este Despacho, condenó en costas y fijó agencias en derecho el uno por ciento (1%) de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 1.6-JHL-2019
De 0051
LA SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUL 2019

Auto de Sustanciación N° 0613

Proceso No.: 008 – 2019– 00177-00
Demandante: Líneas del Valle S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho

La señora Royby Lorena Rendón Agudelo, en su condición de representante legal de la Empresa de Transportes Líneas del Valle S.A.S., y actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, con el fin de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 58807 del 16 de noviembre de 2017, por medio de la cual la Superintendencia de Puertos y Transporte resolvió sancionar a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera Transportes Líneas del Valle S.A.S.
- Resolución No. 44848 del 19 de diciembre de 2018, por medio de la cual se confirmó la sanción impuesta a la demandante a través de la Resolución No. 58807 del 16 de noviembre de 2017.

Se observa por el Despacho que el escrito demandatorio, si bien cuenta con un acápite denominado "Fundamentos de Derecho", carece del concepto de la violación, por lo que dicho ítem deberá ser incluido, en virtud de lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, a fin de identificar sin lugar a dudas, lo pretendido por la parte actora la parte actora.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".

"Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo

que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 *ibídem* de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

“En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

“Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

“4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)” (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. Inadmitase la presente demanda.

¹ Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.

2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor Edward Londoño Rojas, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.774.413 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 116.356 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londoño Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. _____
De _____ 16 JUL 2019 0054
LA SECRETARIA. _____

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUL 2019

Auto de Sustanciación N° 0614

Proceso No.: 008 – 2019– 00181-00
Demandante: Fabiola Riascos Daza
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La señora Fabiola Riascos Daza, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra CASUR, donde pretende la nulidad del Oficio No. 396618 del 06 de febrero de 2019, por medio del cual la entidad demandada afirma haber recibido derecho de petición enviado por la actora el 31 de enero de 2019, sin resolver favorable o desfavorablemente la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente o asignación de retiro como cónyuge del extinto Agente ® Alberto Jaimes Díaz.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a CASUR reconocer y pagar a favor de la demandante la asignación de retiro, incluyendo el valor de todos los sueldos, primas, bonificaciones y demás factores salariales, con los incrementos anuales de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor ordenado por el Gobierno Nacional y la respectiva indexación.

En virtud de la revisión realizada a la demanda se encuentra que la misma deberá ser subsanada en lo siguiente:

- ❖ Inicialmente, el apoderado de la parte demandante deberá indicar al Despacho cual fue la última unidad de la Policía Nacional en la que en la que el señor Alberto Jaimes Díaz prestó sus servicios, Allegando a su vez, las pruebas que acrediten éste carácter; lo anterior, con el fin de determinar la competencia por el factor territorial en el presente asunto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.
- ❖ Si bien folio 4 del expediente obra una estimación de la cuantía equivalente a \$115.584.278, tal suma, a criterio del despacho, no contiene los elementos señalados por el artículo 157 del CPACA respecto de la estimación de la cuantía cuando lo que se reclama es el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, por lo que la parte demandante deberá, bajo un criterio razonado, estimar la cuantía del presente asunto en la forma como lo indica la norma referenciada.
- ❖ En el presente caso, la parte actora solicita la nulidad de un acto administrativo a través del cual la entidad demandada informa que fue recibida la solicitud y que la misma se encuentra en trámite, sin embargo, en el acto demandado no se resuelve la situación particular de la demandante, motivo por el cual, se deberá individualizar con toda precisión tanto en el poder como en el escrito de demanda, si el acto administrativo que se demanda es el ficto o presunto derivado de la petición elevada vía correo del 31 de enero de 2019 por la

demandante, pues en la forma como se indica no se logra integrar en debida forma la proposición jurídica, de conformidad a lo establecido en los artículos 86 y 163 del CPACA y el artículo 74 del Código General del proceso, que rezan:

"Artículo 80. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya modificado una decisión que la resuelva, se entenderá que ésta es negativa."

"En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que ésta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión..."

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron."

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."

- ❖ Deberá informar en el escrito de demanda, la dirección electrónica de la entidad demandada a efecto de cumplir con la notificación personal del auto admisorio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refieren los artículos 197 y 199 del CPACA.

"Artículo 197. Dirección Electrónica para Efectos de Notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales."

"Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."

"Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código (...)"

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".

"Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

"En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

"Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)" (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndole desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al doctor Armando Camacho, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.962.620 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 113.348 del Consejo Superior de la Judicatura, y al doctor Pedro Nel Castro González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.130.002 y portador de la tarjeta profesional No. 122.645 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del mandato a ellos otorgado.

Notifíquese y Cúmplase


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0051
De 16 JUL 2019
LA SECRETARIA

¹ Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUL 2019

Auto de Sustanciación N° 0615

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: RAFAEL ESCOBAR
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado No: 76001-33-33-008-2018-00114-00

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por NO contestada la demanda por parte de la entidad demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. SEÑALAR la hora de las 1030 del día 22 JUL 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por
Estado No. 0051
De 16 JUL 2019
LA SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUL 2019

Auto de Sustanciación N° 0616

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: MARCO ALCIDES CHACÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado No: 76001-33-33-008-2018-00132-00

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por NO contestada la demanda por parte de la entidad demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. SEÑALAR la hora de las 1100 del día 22 JUL 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0051
De 16 JUL 2019
LA SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUL 2019

Auto de Sustanciación N° 0617

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANA YAMILE GARAVITO CAICEDO Y OTROS
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"
Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00268-00

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por NO contestada la demanda por parte de la entidad demandada – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF".
2. SEÑALAR la hora de las 0215 del día 23 JUL 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 16 JUL 2019
De 0051
LA SECRETARIA, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUL 2019

Auto de Sustanciación N° 0618

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante: DIEGO FERNANDO CORTÉS MUÑOZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00284-00

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
2. RECONOCER personería a la Dra. JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS, identificada con CC No. 31576998 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 146590 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder aportado al expediente.
3. SEÑALAR la hora de las 0200 del día 25 JUL 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por
Estado No. 16 JUL 2019
De 0051
LA SECRETARIA, _____

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que la parte demandada NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL interpuso en termino legal y oportuno RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia No. 090 del 23 de mayo de 2019, su instancia que fue de carácter condenatoria.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali,

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
El secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUL 2019

Auto de Sustanciación N° 0619

Radicado	76001 33 33 008 2018 00055 00
Demandante	GUSTAVO ADOLFO BERMUDEZ DIAZ
Defensa	NACION-MIDDEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la Sentencia No. 090 del 23 de mayo de 2019, el cual fue presentado en termino por la parte demandada NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL, se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por lo anterior, en despacho,

DISPONE:

5. Se fijará la fecha de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se realizará el día 24 JUL 2019 a las 02:15.
6. Adviértase a la parte recurrente, que, en caso de inasistencia, se declarará desierto.

Nada

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se hizo el día 2019:
Estado No. 16 JUL 0054
De 16 JUL 2019
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUL 2019

Auto de Sustanciación N.º 0620

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante: JULIO CESAR MARTÍNEZ GARAY
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado No: 76001-33-33-008-2018-00230-00

CONSIDERACIONES

Que en fecha julio 05 de 2019, el apoderado de la parte demandante, arrimó al Despacho un memorial junto con una consignación realizada a la demandante, efectuada por la Fiduprevisora SA., a fin de que la entidad demandada manifieste si este pago corresponde al del proceso de la referencia, por lo tanto, se hace necesario poner en conocimiento de la entidad demandada – FOMAG, la documentación aportada para que se pronuncie al respecto.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento de la entidad demandada – FOMAG, el memorial de fecha julio 05 de 2019, aportado por el apoderado del demandante, para que, dentro de los cinco (05) días siguientes, se pronuncie al respecto.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se recibió por:
Estado No. 0051
De 16 JUL 2019
LA SECRETARIA.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali,

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0621

Santiago de Cali, **15 JUL 2019**

Radicado:	2013-00104 - 01
Demandante:	JOSE DE LOS SANTOS GUTIERREZ
Demandado:	CASUR
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA de 6 de Diciembre de 2018 (*folios 146-149*) ponente Dr(a). LUZ ELENA SIERRA, por medio de la cual CONFIRMA la Sentencia N° 164 de 15 de julio de 2015 proferida por este Despacho, no condenó en costas..

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. **0051**
De **16 JUL 2019**
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

15 JUL 2019

Auto de sustanciación No. 0622

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00111-00
Demandante: GERARDO ALFONSO SALCEDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Acción: EJECUTIVO

En atención a que se encuentra pendiente de impartirle trámite al proceso de la referencia, el Despacho considera que hay necesidad de oficiar al Profesional Universitario Grado 12, creado como apoyo financiero y técnico para los Veintiún Juzgados Administrativos de éste Circuito y los Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que informe el turno en el cual se encuentra la solicitud de apoyo en la realización de la liquidación respectiva, toda vez que, el expediente fue recibido desde el 26 de junio del año 2018.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. **OFICIAR** al Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que informe al Despacho el turno en el cual se encuentra la solicitud de apoyo en la realización de la liquidación respectiva del expediente de la referencia, de conformidad con lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 16 JUL 2019 0051
De _____
LA SECRETARIA, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUL 2019

Auto de seso 0622

RADICADO	76001 33 33 008 2014 – 00114- 01
DEMANDANTE	JOSE VICENTE DELGADO DIAZ y otro
DEMANDADO	NACION – MINDEFENSA - EJERCITO
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Se profirió por este despacho la sentencia de primera instancia No. 187 de 14 de Agosto de 2015, accediendo las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte vencida.

Por parte del Tribunal Administrativo Del Valle Del Cauca, se profirió la sentencia de segunda instancia de 5 de Abril de 2018, por medio de la cual confirmó la sentencia de 1 instancia, resolvió no condenar en costas.

Por secretaría el 5 de Julio de 2019, se elaboró la liquidación de costas.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES:

1. Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA, señala lo siguiente:

*“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se **regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**” (negritas fuera de texto)*

Como el Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el código general del proceso, es este compendio normativo al que nos referiremos.

El artículo 366 del Código General del Proceso señala:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos

9500

por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará. 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso." (Negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la sentencia de 1° instancia tasó de agencias en derecho la suma de dos millones de pesos) (\$2.000.000).

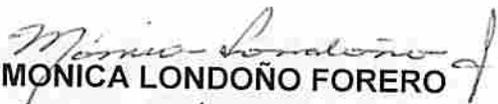
Con respecto a las agencias en derecho de la segunda instancia, tenemos que la sentencia de 5 de Abril de 2018 en su parte resolutive en el numeral segundo, resolvió no condenar en costas.

En vista que quedó ejecutoriada la sentencia de 2° instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas.

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 227 del cuaderno principal de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MONICA LONDOÑO FORERO

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 16 JUL 2019
De 00-51
LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUL 2019

Auto de Sustanciación, N° 0623

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: BETTY ESTELLA PAYA DE QUINTERO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00342-00

CONSIDERACIONES

En fecha junio 07 de 2019, se llevó a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del CPACA; a esta asistieron las abogadas, Tatiana Carolina Vélez Marín, en representación de la parte demandante, quien aportó un memorial de sustitución de poder, suscrito por el apoderado principal (fl. 146); y Susan Joana Pérez Verano, en representación de la entidad demandada – FOMAG, quien también aportó la documentación respectiva para el reconocimiento de personería del apoderado principal de dicha entidad y la sustitución respectiva.

Al inicio de la audiencia, el Despacho profirió el auto de sustanciación No. 471 de fecha junio 07 de 2019, por medio del cual, se aceptó la renuncia de poder de quien venía fungiendo como apoderado de la entidad demandada – FOMAG y se reconoció personería a los abogados que han venido actuando de manera posterior, inclusive a quien se presentó dentro de la audiencia en representación de esa entidad (fl. 145); sin embargo, debido a una confusión con la documentación aportada, no se reconoció la sustitución para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, a la abogada Tatiana Carolina Vélez Marín, por lo tanto, se hace necesario adicionar la providencia respectiva, a fin de subsanar dicha situación, antes de continuar con el trámite del proceso.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. ADICIONAR el auto de sustanciación No. 471 de fecha junio 07 de 2019, en el sentido de RECONOCER sustitución para actuar dentro de la audiencia celebrada el día 07 de junio de 2019, a la abogada TATIANA CAROLINA VÉLEZ MARÍN, identificada con CC No. 1.130.617.411 y portadora de la tarjeta profesional No. 233.627 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado obrante a folio 146 del expediente.
2. CONTINUAR con el trámite del proceso.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se...
Estado No. 0051
De 16 JUL 2019
LA SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUL 2019

Auto de Sustanciación N° 0623

Proceso No.: 008 – 2014– 0082- 00
Demandante: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Demandado: María Laurencia Muñoz Gutiérrez y Anna Hilda Gudziol
Vidal
Medio de Control: Repetición

Mediante **Auto de sustanciación No. 0591 de fecha 08 de julio de 2019**, se dispuso tener por contestada la demanda EXTEMPORÁNEAMENTE por parte de la demandada MARÍA LAURENCIA MUÑOZ GUTIÉRREZ y se señaló la hora de las 9:30 am del día 24 de julio de 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial dentro del presente asunto.

La Ley 1437 de 2011, previó lo atinente al recurso de reposición de la siguiente manera:

“Artículo 180. Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. **El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.** (...)

Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.” (Se subraya).

Si bien, el auto que cita a la audiencia inicial no es susceptible de recursos, se debe tener presente que en la providencia objeto de recurso de tomó por el despacho una determinación adicional, consiste en indicar que la contestación de la demanda por parte de una de las demandadas fue presentada de manera extemporánea, la cual, puede ser controvertida en

aplicación de lo establecido en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, ya transcrito.

Conforme lo ordena tal canon procesal, se debe remitir a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso en virtud del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo que tiene que ver con el recurso de reposición, vale rescatar que el artículo 318 precisó que el recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, como quiera que la providencia fue notificada el **09 de julio de 2019 (fl.227)**, y el recurso fue formulado el día **10 de julio de 2019 (fl. 228-229)**, se considera que fue interpuesto de manera oportuna, por lo que se pasará a resolver.

De acuerdo con lo anterior, se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 319 del Código General del Proceso¹, en el sentido de correr traslado por tres (3) días del recurso interpuesto por el apoderado de una de las demandadas, en la forma como lo prevé el artículo 110² de la misma obra jurídica.

De ahí que, teniendo el proceso de la referencia programada fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario aplazar la diligencia, por las razones aquí expuestas.

Conforme a lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Correr traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada María Laurencia Muñoz Gutiérrez, por el término de tres (3) días de conformidad con lo manifestado en el parte motiva de este proveído.
2. Aplazar la audiencia inicial fijada para las nueve y treinta de la mañana (9:30 am) del 24 de julio de 2019.
3. Se fijará fecha y hora para la audiencia inicial a través de auto el cual será notificado por estado a las partes.

Notifíquese


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0051
De 16 JUL 2019

LA SECRETARIA, _____

¹ Art. 139. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

² Art. 110. Traslados. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá de auto ni constancia en el expediente...

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUL 2019

Auto Interlocutorio No. 0530

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: RIGOBERTO BUITRAGO MARÍN Y OTRA
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" ESE; RED DE SALUD LADERA ESE; Y HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO ESE
Radicado No.: 76001-33-33-008-2017-00200-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de vinculación de litisconsorcio necesario efectuada por la entidad demandada – HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO ESE, con el escrito de contestación de demanda y pronunciarse sobre el llamamiento en garantía propuesto por esta misma entidad.

ANTECEDENTES

Los señores RIGOBERTO BUITRAGO MARÍN y OTROS, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran demanda contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" ESE; la RED DE SALUD LADERA ESE; y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO ESE, con el fin de que se les declare responsable administrativamente y se les condene al pago de perjuicios materiales e inmateriales causados como consecuencia del fallecimiento de la señora LUZ ESTELLA ISAZA GALEANO.

Mediante Auto Interlocutorio No. 619 de fecha agosto 09 de 2017, se admitió la demanda y se ordenó el traslado a la parte demandada. (fl. 35)

En fecha diciembre 13 de 2017, la entidad demandada – HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO ESE, presentó escrito de contestación de la demanda encontrándose por fuera del término legal, según se indica en la constancia secretarial obrante a folio 122; en este adujo sobre la falta de integración como litisconsorte necesario de la SAS DUMIAN MEDICAL, por haber suscrito entre ambos un contrato de "asociación para la operación, administración, remodelación, adecuación, redistribución y puesta de planta física determinada para el funcionamiento de la Unidad de Cuidados Intensivos", desde el año 2013.

Asimismo, solicitó que se llame en garantía a LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA., con base en la póliza de responsabilidad civil No. 1009649.

CONSIDERACIONES

LITISCONSORTE NECESARIO:

Sea lo primero señalar, que la figura del litisconsorcio no fue regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que, en atención al artículo 306 ejusdem, nos debemos remitir a lo establecido en el Código General del Proceso.

Los litisconsortes, los cuales pueden estar presentes tanto en el extremo actor como en la parte demandada, dependiendo de la relación sustancial de la cual derivan su vinculación al proceso, se dividen en tres clases, según lo establece el Código General del Proceso (artículos 60 a 62), a saber: litisconsortes facultativos, necesarios y cuasi-necesarios.

Existe un *litisconsorcio facultativo* (artículo 60 del CGP), cuando los sujetos son considerados en su relación con la contraparte como litigantes separados y los actos que cada uno ejerza no afectan o benefician a los demás. En este caso, para la debida integración del contradictorio no es necesario que estén presentes todos los sujetos que lo integran, ya que cada uno tiene una relación jurídica autónoma

e independiente respecto de la contraparte.

El **litisconsorcio necesario**, se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del CGP), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria.

El **litisconsorcio cuasinecesario** (artículo 62 del CGP), es una figura intermedia entre el litisconsorcio necesario y el facultativo, en donde varios sujetos están legitimados para actuar en un proceso, como demandantes o demandados, pero en la cual basta con que uno solo de ellos actúe dentro del litigio, para que se pueda proferir una sentencia con efectos jurídicos para todos.

El Consejo de Estado, se ha encargado de esbozar y desarrollar la figura del litisconsorcio, así como de sus diferentes tipologías jurídicas, en los siguientes términos:

“...El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario.

El litisconsorcio facultativo es aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás. Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso. La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso.

El litisconsorcio cuasinecesario se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan.

El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.

El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos...”¹

Con fundamento en lo expuesto, debe definirse en cada caso en particular la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, la cual se encuentra determinada en los hechos y derechos materia del proceso, lo cual supone un análisis para establecer si realmente es viable efectuar un pronunciamiento de fondo sin la comparecencia del sujeto que se considera debe ser vinculado al proceso.

En este caso en particular, analizados los argumentos de la parte demandada, considera el Despacho que se reúnen los requisitos que el artículo 61 del Código General del Proceso expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con la compañía DUMIAN MEDICAL SAS, como quiera que existe una unidad inescindible entre su vinculación al proceso y lo que se debate, pues es innegable el interés que tendría en el resultado del presente asunto.

Esta participación se fundamente en el contrato de asociación para la operación, administración, remodelación, adecuación, redistribución y puesta a punto de la planta física determinada para el funcionamiento de la unidad de cuidado intensivo adulto No. 096-2013, celebrado en fecha octubre 15 de 2013, entre dicha ESE y la compañía DUMIAN MEDICAL SAS., el cual fue aportado con la contestación de la demanda por la apoderada de la entidad demandada – Hospital Departamental Mario Correa Rengifo, toda vez que, en este se indica sobre la prestación del servicio que, “*el contratista deberá prestar los servicios a través de su personal profesional, a los usuarios del hospital, sin distinguir alguno y en los momentos que sean requeridos, procurando con su concurso (acto médico) la atención integral de los pacientes en los servicios de la UCI, con profesionales especialistas en esta área, de conformidad con las necesidades de la entidad contratante y conforme a la programación que las partes*

¹ Sección Tercera, sentencia de 13 de mayo de 2004, exp. 15321, M.P. Ricardo Hoyos Duque; Providencia del 19 de julio de 2011, Exp. 38341, C.P. Ruth Estella Correa

de común acuerdo establezcan como también la atención de las urgencias que llegasen a presentarse y que sean de competencia de su especialidad médica a los usuarios que requieran este servicio en la institución" (fl. 108 Vto., y en la demanda se aduce que la señora LUZ ESTELLA ISAZA GALEANO, falleció mientras se encontraba en la UCI del Hospital Departamental Mario Correa Rengifo.

Visto lo anterior se hace necesaria la intervención de la compañía DUMIAN MEDIAL SAS., en aras de permitirle el ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa.

En consecuencia, se despachará favorablemente la solicitud de vinculación como litisconsorte necesario del extremo pasivo de la presente litis, solicitada por la entidad demandada Hospital Departamental Mario Correa Rengifo, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso.

LLAMADO EN GARANTÍA:

En cuanto al llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada – Hospital Departamental Mario Correa Rengifo, este no se resolverá toda vez que, como ya se indicó anteriormente, la contestación de la demanda fue presentada de manera extemporánea.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **VINCULAR** al proceso como litisconsorte necesario de la parte demandada a la compañía **DUMIAN MEDICAL SAS.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a la compañía **DUMIAN MEDICAL SAS.**, a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.
3. **REMITIR** copia de la demanda, sus anexos y de este Auto a la compañía **DUMIAN MEDICAL SAS.**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **CORRER** traslado de la demanda a la compañía **DUMIAN MEDICAL SAS.**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
6. **SUSPENDER** el proceso por el término que dure el traslado, de conformidad con el inciso 2º del artículo 61 del C.G.P.
7. **TENER** por extemporánea la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada – HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO.
8. **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad demandada HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO, a la Dra. SANDRA PATRICIA SINISTERRA ROSERO, identificada con CC No. 66.923.394, portadora de la tarjeta profesional No. 113599 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. LAURA MARCELA TABARES ROMERO, identificada con CC No. 1.144.083.881, portadora de la tarjeta profesional No. 290.633 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado, advirtiendo que no pueden actuar de manera simultánea.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por
Estado No. 0051
De 16 JUL 2019
LA SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUL 2019

Auto Interlocutorio No. 0531

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: RIGOBERTO BUITRAGO MARÍN Y OTRA
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" ESE; RED DE SALUD LADERA ESE; Y HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO ESE
Radicado No.: 76001-33-33-008-2017-00200-00

ANTECEDENTES

Los señores RIGOBERTO BUITRAGO MARÍN y OTROS, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran demanda contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" ESE; la RED DE SALUD LADERA ESE; y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO ESE, con el fin de que se les declare responsable administrativamente y se les condene al pago de perjuicios materiales e inmateriales causados como consecuencia del fallecimiento de la señora LUZ ESTELLA ISAZA GALEANO.

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la entidad demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" ESE, llamó en garantía a LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.

LLAMADO EN GARANTÍA – LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.:

El HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" ESE fundamenta el llamamiento en garantía contra LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA., en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1010647, con vigencia del 15 de febrero de 2015, al 1° de enero de 2016, allegando a su vez, copia de un certificado de existencia y representación, emitido por la Cámara de Comercio de Cali.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de esta intervención se encuentra supeditada a que, dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste

y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado¹, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En otro sentido, conviene aclarar que a voces del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que, en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la sentencia.

En el caso sub examine, revisada en su integridad la póliza de responsabilidad civil No. 1010647, con vigencia del 15 de febrero de 2015, al 1° de enero de 2016, observa el despacho que, esta tiene como objeto de cobertura amparar los perjuicios patrimoniales que llegare a causar la entidad demandada con motivo de la responsabilidad en que incurra, entre otros, por errores u omisiones profesionales, por lo tanto, teniendo en cuenta que la demanda interpuesta se dirige en este mismo sentido, al tener la póliza cobertura para tal evento, debe aceptarse el llamado en garantía.

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que las entidades llamadas tengan obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado².

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" ESE contra LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.
2. **CÍTESE** al representante legal de LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA., o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pida la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos).
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez



¹ Consejo de Estado-sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección "C" C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera Subsección A-Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ-Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). -Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUL 2019

Auto Interlocutorio No. 0532

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante: NOHRA BARRERA MORALES
Demandado: UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP
Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00329-00

ANTECEDENTES

La señora NOHRA BARRERA MORALES, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP, con el fin de que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones No. RDP035729 de fecha septiembre 15 de 2017 y RDP042481 de fecha noviembre 14 de 2017, mediante las cuales fue negada la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante, y que, a título de restablecimiento del derecho, se reliquide la pensión de vejez con el 75% de todos los factores salariales devengados por la actora en el último año de servicios.

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la entidad demandada – UGPP, llamó en garantía a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL.

LLAMADO EN GARANTÍA – UGPP:

La UGPP fundamenta el llamamiento en garantía frente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL, en calidad de empleador de la demandante, argumentando que dicha entidad debe ser vinculada a la litis, "...pues sus actos o actuaciones son fundamentales para la expedición de los actos administrativos, ya que él suministra la información el cual viene a ser los aportes, y sobre esos aportes es que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en calidad de sucesor procesal de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, hace los reconocimientos pensionales."

CONSIDERACIONES:

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de esta intervención se encuentra supeditada a que, dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado¹, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

Respecto a la procedencia del llamado en garantía, la jurisprudencia dada por el Consejo de Estado², admite que se llame en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, como pasa en el presente asunto *"Siguiendo los lineamientos de esta jurisprudencia, las Secciones del Consejo de Estado, en diversas oportunidades, frente a la interpretación y alcance de este artículo, han sostenido que si bien es cierto que allí solo se establece la posibilidad de realizar el llamamiento en garantía en los procesos relativos a controversias contractuales y de reparación directa, también es posible utilizar esta institución procesal en los procesos adelantados en virtud de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho. (...) Así las cosas, es claro, de acuerdo con el planteamiento jurisprudencial aludido, que procede el llamamiento en garantía en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho."*

Conviene aclarar que, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, ha demarcado de manera reiterada que, en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; siendo procedente resolver tal relación al momento de dictarse la sentencia.

En otra tesis, la jurisprudencia del Consejo de Estado³ considera necesario que se demuestre previamente a través de prueba sumaria la relación legal o contractual, así expresó:

"En el presente asunto no es procedente el llamamiento en garantía que realiza la Universidad del Valle, por cuanto no existe norma que permita la vinculación de la Nación Ministerio de Justicia – Rama Judicial, quien actuó cumpliendo su función constitucional y jurisdiccional de administración de justicia. Obsérvese que no probó siquiera sumariamente la culpa grave o el dolo, simplemente se limita a realizar afirmaciones sin que aporte elementos probatorios que permitan llegar a la convicción de su ocurrencia y el cambio jurisprudencial en manera alguna puede catalogarse como error jurisdiccional."

En providencia reciente, aseguró el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁴, lo siguiente:

"La vinculación de terceros al proceso mediante el llamamiento en garantía está regulada por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...) Para su procedencia, en orden a garantizar la seriedad que toda convocatoria a juicio demanda, el llamante debe exponer los hechos en que se apoya y los fundamentos de derecho que lo sustentan y también debe acompañar prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual que le permite formular la convocatoria."(Resaltado fuera del texto)

Ahora bien, la Sección Segunda, del Consejo de Estado⁵, menciona que, si bien es cierto, lo de la prueba sumaria venía establecido en el Código de Procedimiento Civil, así como del artículo 225 del CPACA, no significa lo anterior, que el funcionario judicial no pueda desde la misma decisión sobre la petición, negar dicha posibilidad, así reflexiona:

"(...) Esta posición se adoptaba con fundamento en el artículo 54 del CPC, aplicable a esta jurisdicción por virtud del artículo 267 del CCA, que establecía que para el llamamiento en garantía – previsto en nuestro caso en el artículo 217 ib. -, se debía acompañar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla, lo que había sido analizado por la jurisdicción en múltiples ocasiones, como se acaba de citar. Sin embargo, con el nuevo estatuto procesal de lo contencioso administrativo este requisito no es exigible, tal como se observa del contenido del artículo 225 del CPACA, que trajo regulación específica al respecto y por tanto, basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que apareja la nueva regulación procesal. Lo anterior no es óbice, para que el

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C. C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil catorce (2014). REF.: Expediente núm. 2003 00816 02.

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Consejero Ponente: ALFONSO VARGAS RINCÓN. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014)-Radicación número: 76001-23-33-000-2012-00128-01(3180-13)

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA-Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 70001-23-33-000-2013-00101-01(48925)

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. CONSEJERO PONENTE: William Hernández Gómez-Bogotá D.C., siete (7) de abril del dos mil dieciséis (2016)-Expediente núm.: 68-001-23-33-000-2013-00435-01

funcionario judicial desde la misma decisión sobre la petición, pueda negar dicha posibilidad con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de constatar que el llamamiento es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso. (Resaltado fuera del texto original)

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencias sobre casos análogos al presente del 21 de noviembre de 2017⁶, 13 de febrero de 2018⁷, 20 de febrero de 2018⁸, 07 de noviembre de 2018⁹, 15 de noviembre de 2018¹⁰ entre otras, proferidas por diferentes magistrados, confirmó las decisiones adoptadas por esta Operadora Judicial, en las que se negó el llamamiento en garantía realizado por la UGPP contra las entidades empleadoras.

En la providencia de fecha noviembre 21 de 2017, con ponencia del Magistrado Cesar Augusto Saavedra Madrid, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, señaló:

"...no es consecuente con un sistema garantista en el que se busca hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso (art. 42.2, ley 1564) el que la sola afirmación conlleve para un tercero comparecer a un proceso, con las distintas consecuencias jurídicas y económicas que para él tiene.

6. En el caso concreto, la UGPP fue la entidad que se encargó de expedir el acto administrativo a favor del señor Abdón Correa Castaño sin que el empleador tuviese injerencia alguna en las decisiones proferidas y solo a raíz de la relación laboral con la demandante se deben realizar los aportes sobre factores salariales devengados, quedando el reconocimiento pensional exclusivamente en cabeza de la entidad demandada y no como se aduce en el recurso, en el ente empleador.

(...) 7. De otra parte, no se puede perder de vista que la entidad debe proceder al recobro a que haya lugar cuando exista incumplimiento de obligaciones que están en cabeza del empleador. Además, también es preciso mencionar que la obligación de realizar la liquidación en debida forma es única y exclusivamente de la entidad demandada conforme a las disposiciones que rigen la materia y según del régimen del cual el pensionado haga parte, y que por su parte el empleador debe cumplir su obligación independiente del pago de los aportes a favor de su trabajador afiliado al sistema de seguridad social, y sin que por ello pueda predicarse una relación sustancial para llamarlo en garantía dentro del litigio en curso.

(...) Es pues esencial que se evidencie un derecho legal o contractual entre el llamante y el llamado, cuestión que no aparece ni meridianamente acreditada porque el objeto del proceso es la reliquidación de la pensión reconocida por la UGPP y no el pago de aportes dejados de realizar, asunto que difiere del aquí debatido. Nótese que la decisión de nulidad no podría vincular más que a la entidad que expidió el acto administrativo.

8. Por lo expuesto se concluye que no es procedente el llamamiento en garantía realizado por la parte demandada en cuanto a que la reliquidación de pensión de vejez pretendida por la parte actora está a cargo de la entidad demandada, quien emitió los actos administrativos acusados. Se confirmará el auto impugnado."

De igual forma, en la providencia de fecha febrero 20 de 2018, dicho Tribunal, con ponencia de la Magistrada Luz Elena Sierra Valencia, señaló:

"La providencia recurrida será confirmada en esta instancia, por las siguientes razones:

1. Porque no es procedente el llamado en garantía formulado por la UGPP al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS, para responder por los sumas de dinero que se podrían derivar como consecuencia de un pago ordenada en una eventual sentencia judicial desfavorable, ya que la responsabilidad para el reconocimiento y pago de la pensión, así como por el pago de las sumas derivadas de la liquidación recae en la UGPP, sin que exista norma que determine que esta eventual obligación debe ser asumida por aquella o deba responderle a la UGPP por la condena en su contra.

2. Porque en razón de lo dispuesto en los artículos 22 y 24 de la Ley 100 de 1993, si bien la UGPP tiene el derecho legal para el cobro de los aportes no realizados al empleador, el conflicto jurídico que se debate en este caso, comprende la definición respecto de la inclusión de factores salariales que no fueron tomados en cuenta en los actos administrativos de reconocimiento de la pensión de jubilación, lo que por supuesto tiene relación con los aportes que no se hubieran cancelado por concepto de tales factores, sin embargo, no es directa sino indirecta, por tanto, no sería claro el vínculo legal que permita el llamado en garantía de la citada entidad pública."

Así mismo, en la providencia de fecha noviembre 07 de 2018, bajo la ponencia de la Magistrada Patricia Feuillet Palomares, se indicó:

⁶ Auto Interlocutorio No. 1449 del 21 de noviembre de 2017. Exp. 2015-00442 – M.P. Cesar Augusto Saavedra Madrid.

⁷ Auto Interlocutorio de fecha febrero 13 de 2018. Exp. 2015-00413 – M.P. Luz Elena Sierra Valencia.

⁸ Auto Interlocutorio de fecha febrero 20 de 2018. Exp. 2016-00001 – M.P. Luz Elena Sierra Valencia.

⁹ Auto Interlocutorio No. 667 de fecha noviembre 07 de 2018. Exp. 2016-00242 – M.P. Patricia Feuillet Palomares.

¹⁰ Auto Interlocutorio No. 388 de fecha noviembre 15 de 2018. Exp. 2016-00107 – M.P. Oscar A. Valero Nisimblat.

“Para el Despacho es necesario aclarar, que la figura del llamamiento en garantía tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, pero no significa que se dé por hecho la responsabilidad de la parte demandada y, menos aún, que a quien se llama en garantía tenga que responder por la eventual condena.

(...) Como se expuso en las consideraciones generales, la procedencia del llamamiento en garantía exige, entre otras cosas, la existencia de una relación sustancial que se derive de una norma legal o de un contrato. En el presente caso, las normas invocadas por la UGPP no daban cuenta de esa relación sustancial y, además, no se invocó ningún vínculo de carácter contractual. Esas razones son suficientes para coincidir con el a quo, que negó el llamamiento en garantía.”.

Inclusive en una providencia de fecha abril 06 de 2016, cuando, bajo la ponencia de la Magistrada Zoranny Castillo Otálora, fue revocado un auto mediante el cual, este despacho negó el llamamiento en garantía formulado por la UGPP contra el INPEC, dentro del proceso de radicado No. 76001-33-33-008-2015-00380-01, se hizo mención a la postura del Consejo de Estado, en el sentido de negar dichos llamamientos, así:

“De lo anterior queda establecido que la relación que la ley establece para la consolidación, administración, reconocimiento y pago de la carga prestacional de los trabajadores, específicamente en el tema pensional es tripartita, trabajador - empleador - administradora del sistema; en esa línea y como viene de verse, en casos como el presente que se discuten reliquidaciones pensionales con base en la inclusión de factores que en su momento no estaban sujetos a cotización, lo que de suyo descarta la imputación de negligencia o mora del empleador, no implica que éste se releve de asumir su porcentaje de cotización.

En otras palabras, en caso de una eventual condena a favor del demandante, a la entidad administradora le asiste el derecho de descontar lo que por aportes debió cotizar debidamente actualizado, nada obsta entonces asistiéndole igual derecho a la administradora de recobrar lo dejado de cotizar por el empleador, que en aplicación de principio superiores como el de economía procesal y celeridad de la función, vincule al proceso al empleador con el fin de que éste tenga la oportunidad de discutir la procedencia y monto de los descuentos imputados por virtud de la reliquidación ordenada, sin someterse a nuevas controversias sean en sede administrativa o judicial.

Ahora lo anterior, no desvirtúa que frente al actor sea la administradora la llamada a responder por la efectividad del derecho reclamado.

Así las cosas, el Despacho no desconoce que existen pronunciamientos frente a la improcedencia del llamamiento en garantía y recientemente el Consejo de Estado sobre el tema particular lo ha negado; la providencia revisada se circunscribió a la pretensión de reliquidación pensional y a la entidad que profirió los actos demandados para señalar que frente a dicha pretensión el empleador no tenía relación legal, dejando a salvo la facultad de repetir contra éste por la administradora; circunstancia que en el presente evento y a nuestro modo de ver es el objeto del llamamiento y se itera no se encuentra razón legal válida que proscriba tal intervención en sede judicial, por el contrario su vinculación resulta garantía de la estabilidad financiera del sistema y un escenario neutral para debatir la obligación del empleador ante la administradora.”. (negrilla fuera del texto original)

Al revisar la jurisprudencia del Consejo de Estado, se evidencia que esta línea de pensamiento, no ha sido modificada, ejemplo de ello es la providencia de fecha julio 19 de 2018¹¹, donde se indica:

“De conformidad con lo expuesto, es claro que tanto el Ministerio de Relaciones Exteriores como Cajanal, hoy UGPP, tuvieron incidencia en el reconocimiento pensional en favor del señor Poveda, el primero porque fue el encargado de efectuar las cotizaciones al sistema de pensiones en favor del accionante y la segunda porque reconoció el derecho.

No obstante, de esta situación de colaboración y coordinación dentro del sistema administrativo, no se desprende que entre ambas entidades exista un vínculo legal o contractual que permita llamar en garantía al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de responder por la condena que, eventualmente, pueda proferirse en contra de la administradora pensional.

Lo anterior, puesto que de acontecer la condena de reajuste en la prestación estaría en cabeza de la administradora de pensiones, por ser la entidad encargada de efectuar el reconocimiento y pago de la pensión del demandante, en consecuencia, sería ésta a quien le asistiría la obligación de ejercer el cobro coactivo contra el Ministerio de Relaciones Exteriores de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994.

Así las cosas, la Sala concluye que jurídicamente no es aceptable la solicitud del llamamiento en garantía realizado por la UGPP, toda vez que no existe una relación legal o contractual que obligue al

¹¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2015-02145-01(4598-16)

Ministerio de Relaciones Exteriores, a hacerse responsable por la reliquidación de la pensión del señor Gilberto Poveda."

Así las cosas, continuando con la postura que ha sostenido este Despacho frente a casos análogos, el llamamiento en garantía formulado por la UGPP será despachado de manera desfavorable, en atención a que la disposición consagrada por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, aunque pareciera ser amplia para su interpretación, requiere de un vínculo legal o contractual, de manera que, no sirve como fundamento del llamado en garantía la dicción formal de disposiciones normativas, si de ellas no se deriva alguna que obligue a la entidad llamada para comparecer; de aceptar lo anterior, se estaría dando paso a procesos interminables en esta jurisdicción, equiparados en una mera afirmación, llegando a trasgredir la celeridad en este tipo de procesos.

En este orden de ideas, al no observar disposición alguna que determine que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL, debe comparecer al proceso por haber ostentado la calidad de empleador de la pensionada, no existiendo prueba sumaria de la relación entre esta última y la entidad demandada, ni mucho menos observar la obligación de integrarla al contradictorio en calidad de litisconsorte necesario, el Despacho negará el llamado en garantía.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. NEGAR el llamamiento en garantía realizado por la UGPP contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL, por las razones aquí expuestas.

Notifíquese y cúmplase


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 16 JUL 2019 0051
De _____
LA SECRETARIA. _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUL 2019

Auto Interlocutorio N° **0533**

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00166-00
Demandante: MARIA OLGA ESPERANZA LEYTON PORTILLA
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

La señora MARIA OLGA ESPERANZA LEYTON PORTILLA, a través de apoderado judicial instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio E-00001-201903251-CASUR: Id: 401045 de fecha 2019-02-18, que negó a la demandante, el reajuste de la sustitución de la asignación mensual de retiro reconocida mediante resolución No. 175 del 21/01/2014 en calidad de cónyuge del extinto intendente (r) Ospina Arias Diego Arturo.

Así las cosas solicita a título de restablecimiento del derecho que: *“se condene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a reajustar la asignación mensual de retiro que a partir del 18/01/2009 se le reconoció al extinto intendente (r) OSPINA ARIAS DIEGO ARTURO, según resolución No. 00547 del 17 de diciembre de 2008, y que le fue sustituida a la señora MARIA OLGA ESPERANZA LEYTON PORTILLA, mediante resolución No. 175 del 21/01/2014, en su condición de cónyuge supérstite, aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales en que con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional se han incrementado las asignaciones en actividad de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, los cuales se deben ver reflejados no sólo en el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino además en las siguientes partidas computables que integran dicha prestación económica: (i) subsidio de alimentación , (ii) Duodécima parte de la prima de servicios, (iii) Duodécima parte de la prima de vacaciones y (iv) Duodécima parte de la prima de navidad (...).”*

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.²

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá

¹ Consejo de Estado – C.P: Alfonso Vargas Rincón, Septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700.

² “Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

“Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”.

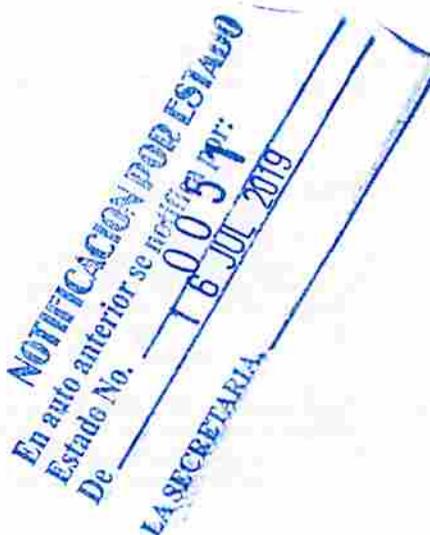
a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por la señora MARIA OLGA ESPERANZA LEYTON PORTILLA, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.
2. Notifíquese por estado a la demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal la Caja de Suelos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A).
7. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, No obstante, como tal previsión lo indica, el juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la rama judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al artículo 103 del CPACA, inciso último y con la previsión del artículo 178 Ibidem.
8. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Jairo Rojas Usma, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.463.687 y portador de la tarjeta profesional de abogada No. 125.662 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado (fls.21-22 del expediente).

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUL 2019

Auto de Interlocutorio N° 0534

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante: MARTHA CECILIA GÓMEZ SALAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00187-00

CONSIDERACIONES

La señora MARTHA CECILIA GÓMEZ SALAS, a través de apoderado judicial instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto surgido con ocasión de la petición radicada el 23 de marzo de 2018, *por medio de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de la cesantía definitiva de mi poderdante, conforme lo establece la Ley 1071 del 31 de julio de 2006, adicionada y modificadora de la ley 244 de 1995 y demás normas concordantes*”:

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar, si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece artículo 104, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, observa el Despacho que a folio 29 vto. del expediente, obra la constancia de conciliación extrajudicial de fecha junio 28 de 2019, con lo que se cumple dicha exigencia.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.¹

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

RESUELVE

1. **ADMITIR** el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por la señora MARTHA CECILIA GÓMEZ SALAS, contra la NACIÓN –

¹ “Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

“Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”

MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. NOTIFICAR por estado al demandante.

3. NOTIFICAR personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 CPACA., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)

4. La notificación se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

5. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 CPACA)

6. Debido a que, en múltiples oportunidades la entidad demandada – FOMAG, ha manifestado que no cuenta con los antecedentes administrativos del personal docente, por secretaría, mediante correo electrónico, se solicitará a la entidad territorial respectiva, una copia íntegra del expediente administrativo de la demandante, el cual ser aportados en CD, carga que también deberá asumir su apoderado.

7. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, No obstante, como tal previsión lo indica, el juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la rama judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al artículo 103 del CPACA, inciso último y con la previsión del artículo 178 Ibidem.

8. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. ANDRÉS FELIPE GARCÍA TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.219.980 y portador de la Tarjeta Profesional No. 180.467, del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder aportado (fl.12).

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 53 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 16 JUL 2019.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUL 2019

Auto Interlocutorio N° 0535

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00182-00
Demandante: Bavaria & CIA S.C.A
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Tributario

El Representante Legal para fines judiciales y administrativos de Bavaria & CIA S.C.A, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario, contra el Departamento del Valle del Cauca, en el que pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- a) Liquidación Oficial de Revisión No. 15258 del 14 de febrero de 2018.
- b) Resolución No. 53673 del 18 de febrero de 2019, por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración.

A título de restablecimiento del derecho solicita, se declare que la liquidación privada del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, correspondiente al mes de julio de 2015, presentada por Bavaria & CIA S.C.A, el 14 de agosto de 2015 (Formulario No. 7615262096), se encuentra en firme y por tanto, la Empresa no está obligada a cancelar mayor impuesto, ni la sanción por inexactitud que determinó la Administración Tributaria en los actos administrativos demandados.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104, 155 Núm. 4, 156 Núm. 7 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

No se notificará a la Agencia Nacional de la defensa Jurídica, por cuanto la demanda no se interpone contra una entidad del orden nacional, conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Tributario, promovido por el Representante Legal para fines judiciales y administrativos de Bavaria & CIA S.C.A contra el Departamento del Valle del Cauca (V.).
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante legal del Departamento del Valle del Cauca o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 CPACA).

6. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
7. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor Néstor Raúl Rodríguez Porras, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.037.915 y Tarjeta Profesional No. 76.739 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de Bavaria & CIA S.C.A., expedido por la Cámara de Comercio.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londono Forero
MONICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. _____
De 16 JUL 2019
LA SECRETARIA, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, _____ 15 JUL 2019

Auto de Interlocutorio N° 0536

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante: MISAEL SANTIAGO CASTRO GARCÍA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-185-00

CONSIDERACIONES

El señor MISAEL SANTIAGO CASTRO GARCÍA, a través de apoderado judicial instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto surgido con ocasión de la petición radicada el 16 de enero de 2019, *“en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora... establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.”*

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar, si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece artículo 104, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, observa el Despacho que a folio 19 del expediente, obra la constancia de conciliación extrajudicial de fecha julio 02 de 2019, con lo que se cumple dicha exigencia.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.¹

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

RESUELVE

¹ “Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

“Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”

1. **ADMITIR** el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por el señor MISAEL SANTIAGO CASTRO GARCÍA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. **NOTIFICAR** por estado al demandante.
3. **NOTIFICAR** personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 CPACA., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 CPACA)
6. Debido a que, en múltiples oportunidades la entidad demandada – FOMAG, ha manifestado que no cuenta con los antecedentes administrativos del personal docente, por secretaría, mediante correo electrónico, se solicitará a la entidad territorial respectiva, una copia íntegra del expediente administrativo del demandante, el cual ser aportados en CD, carga que también deberá asumir su apoderado.
7. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, No obstante, como tal previsión lo indica, el juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la rama judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al artículo 103 del CPACA, inciso último y con la previsión del artículo 178 Ibidem.
8. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10248428 y portador de la Tarjeta Profesional No. 120489, del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder aportado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDONO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 00549 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 16 JUL 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

15 JUL 2019

Auto Interlocutorio No. 0537

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00091-00
Demandante: German Hurtado Ramírez y Otra
Demandado: Municipio de Candelaria
Empresa Raíz de Yuca El Campesino
Acción: Popular

En atención a que la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, realizada el 9 de julio de 2019, se declaró fallida, procederá el Despacho a analizar la conducencia, pertinencia y eficacia de las pruebas solicitadas, dando cumplimiento a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. Pruebas solicitadas por la parte actora:

- a) Decrétese y téngase como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos acompañados con la demanda y que resulten pertinentes para demostrar los hechos que dieron lugar a la presente Acción Popular, obrantes a folios 12 a 61 del expediente, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.
- b) Decrétese y téngase como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos obrantes a folios 136 a 144 del expediente, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

2. Pruebas solicitadas por el Municipio de Candelaria:

- a) Decrétese y téngase como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos acompañados con la contestación de la demanda, obrantes a folios 85 a 92 del expediente, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tenga.
- b) La solicitud de oficiar al Director del Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Candelaria, para que ratifique el informe rendido al Director Administrativo Jurídico del Ente Territorial el 22 de abril de 2019, será **denegada** por considerarse innecesaria, toda vez que, dicho documento fue aportado con la contestación de la demanda y ya fue decretado como prueba.
- c) Respecto a la solicitud de oficiar al Secretario de Gobierno y Convivencia Ciudadana del Municipio de Candelaria, para que ratifique el informe rendido al Director Administrativo Jurídico del Ente Territorial el 23 de abril de 2019, la misma será **denegada** por considerarse innecesaria, ya que, dicho documento fue aportado con la contestación de la demanda y fue decretado como prueba.
- d) En cuanto a la solicitud de decretarse como prueba los testimonios de los señores Gustavo Adolfo Bonilla Morales y Edilberto Peralta Borja, Director del Departamento Administrativo de Planeación y Secretario de Gobierno y Convivencia Ciudadana del Municipio de Candelaria, respectivamente; para que declaren sobre los informes reseñados en los literales b) y c), la misma será denegada por considerarse superflua e inútil, toda vez que, dichos documentos se aportaron con la contestación de la demanda, se decretaron como prueba y no fueron tachado de falsos por la contraparte; además, en este caso, se observa que las pruebas solicitadas y decretadas, son suficientes para la verificación de los hechos narrados en la demanda.

3. Pruebas solicitadas por la Empresa Raíz de Yuca El Campesino:

a) Decrétese y téngase como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos acompañados con la contestación de la demanda, obrantes a folios 106 a 119 del expediente, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tenga.

4. **CERRAR** el periodo probatorio de la presente Acción Popular, teniendo en cuenta que en el presente asunto sí hay pruebas que incorporar al proceso, pero que las mismas ya se encuentran aportadas dentro del expediente.

5. Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 160051
De 16 JUL 2019
LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUL 2019

Auto Interlocutorio No. 538

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00109-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Jesús María Vernaza
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)

Vencido el término de traslado otorgado mediante Auto Interlocutorio No. 404 del 23 de mayo de 2018¹, procede este Despacho a resolver la medida cautelar solicitada por Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de la Medida Cautelar².

La Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos de los artículos 229 y 230 del CPACA; solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. **GNR 20840 del 30 de enero de 2015** "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez" y No. **GNR 141499 del 16 de mayo de 2015** "Por la cual se ingresa en nómina el pago de una pensión de vejez", argumentando que, una vez revisado el expediente administrativo y la historia laboral del señor Jesús María Vernaza, se pudo constatar que éste no acreditó los requisitos para adquirir la pensión de vejez con base en el Decreto 758 de 1990, antes del 31 de diciembre de 2014.

Explicó que, el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, del cual fue beneficiario el señor Jesús María Vernaza, fue extendido hasta el año 2014, conforme al párrafo transitorio 4º del Acto Legislativo No. 01 de 2005, siendo esa la fecha límite para acreditar el status pensional.

Arguye que, en este caso, el señor Jesús María Vernaza acreditó los requisitos del Decreto 758 de 1990, con posterioridad al 31 de diciembre de 2014, puesto que adquirió su status pensional el día 4 de enero de 2015, fecha en que cumplió los 60 años de edad que establece la norma para hacerse acreedor del derecho pensional, de ahí que su prestación debió ser estudiada a la luz de la Ley 797 de 2003.

1.2. Oposición a la Medida Cautelar³.

El demandado, a través de apoderado judicial, se pronunció respecto a la medida cautelar de forma **extemporánea**, según constancia secretarial visible a folio 101 del expediente.

CONSIDERACIONES

Con relación a la procedencia, contenido, alcance y requisitos para para decretar o negar las medidas cautelares, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demandan o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejulgamiento (...)"

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...) 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la

¹ Visible a folios 9 a 11 del expediente.

² Visible a folios 97 a 98 del expediente.

³ Visible a folios 38-58 del expediente.

situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (...)*"

Artículo 231. Requisito para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

Conforme a lo expuesto, es claro que la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Por ende, la medida cautelar de suspensión provisional es una actuación de carácter material, como quiera que, con el decreto de aquella, se suspenden de forma previa los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona a fin de precaver de una vez los efectos nocivos del mismo y salvaguardar los de la Sentencia⁴.

De esta manera, lo que pretendió la Ley 1437 de 2011, con la figura de la suspensión provisional, fue que el Juez pudiera realizar el estudio de la procedencia de la violación normativa alegada, realizando un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, así como poder estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de suspensión provisional.

Bajo el marco normativo y conceptual antes señalado, debemos entrar a analizar si en el sub iudice resulta procedente decretar la medida cautelar solicitada, verificando los presupuestos señalados en el CPACA, así:

CASO CONCRETO

Una vez revisada la solicitud de medida cautelar, se observa que la parte actora justifica la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. GNR 20840 del 30 de enero de 2015 y GNR 141499 del 16 de mayo de 2015, en la vulneración de la Constitución Política, el Decreto 758 de 1990, las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, el Acto Legislativo 01 de 2005 y la Ley 1437 de 2011.

En síntesis, la infracción legal que se aduce dentro del contenido de los actos acusados, es el reconocimiento ilegal de una pensión de vejez a favor del señor Jesús María Vernaza, por la ausencia del cumplimiento de los requisitos que exige el Decreto 758 de 1990 para su otorgamiento, con lo cual, asevera que, se genera un perjuicio inminente a la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones ante la continuidad de pago de una prestación que no tiene sustento para sufragarse.

Conforme a lo anterior, advierte el Despacho que, con la simple contrastación de las normas invocadas como vulneradas, los argumentos que fundamentan la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados y las pruebas allegadas al plenario, no es procedente cesar los efectos de las Resoluciones Nos. GNR 20840 del 30 de enero de 2015 y GNR 141499 del 16 de mayo de 2015, ante la imposibilidad de determinar anticipadamente y sin el debate probatorio, que Colpensiones se encuentra relevada de sufragar la contingencia por vejez del demandado en la forma en la que fue reconocida.

Por cuanto, es necesario establecer el régimen pensional aplicable al demandante, verificar las cotizaciones realizadas al Sistema Pensional, así como su edad y momento de causación del

⁴ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección 3a; Subsección "C" C.P. Enrique Gil Botero; providencia del 19/05/11; Rad. 11001-03-26-000-2011-00021-00(40796) Rad. 20001-33-33-006-2012-00273-00.

derecho, situación que no resulta oportuna en esta fase del proceso por conllevar un análisis y valoración probatoria que a todas luces es prematura en esta oportunidad.

En ese sentido, el escenario propio para definir si existe o no la nulidad que se invoca, deberá estar anticipado del examen armónico y coordinado de la normatividad, así como de un riguroso análisis de los medios probatorios, el cual se verá reflejado en la sentencia con la cual se finalice el proceso.

Además, la medida cautelar solicitada es del mismo tenor que las pretensiones deprecadas en el libelo demandatorio, lo que implica que por vía de la adopción de medida cautelar se pretende adelantar íntegramente la satisfacción de las pretensiones de condena del medio de control, situación que desnaturaliza este instrumento procesal.

Sumado a lo expuesto en precedencia y realizando un juicio de ponderación de intereses, se evidencia que, la medida cautelar en la forma solicitada no responde positivamente a un juicio de proporcionalidad y razonabilidad, en tanto que, la pensión demandada es por concepto de vejez, lo que hace suponer que el señor Jesús María Vernaza suple sus necesidades con dicha prestación, de modo que suspenderla le implicaría graves consecuencias, no así para Colpensiones pues el monto de la mesada no es de gran significación económica que genere un desbalance importante para el sostenimiento del Sistema.

En efecto, éste Juzgado no puede perder de vista que de decretarse la suspensión de los actos acusados se afectará de manera ineludible los derechos fundamentales del demandado, puesto que quedaría desprotegido en su contingencia de vejez, la cual hasta éste momento procesal ostenta la calidad de adquirido y, en consecuencia, la suspensión podría resultar más gravosa para el extremo pasivo.

Dadas las anteriores circunstancias, se negará la suspensión provisional solicitada por la parte demandante, pues será en la sentencia en donde se defina si los actos acusados, deben retirarse del ordenamiento jurídico, por ser violatorios de las normas invocadas.

La anterior conclusión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. **GNR 20840 del 30 de enero de 2015** "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez" y No. **GNR 141499 del 16 de mayo de 2015** "Por la cual se ingresa en nómina el pago de una pensión de vejez", solicitada por la apoderada judicial de la parte actora, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, continúese con el trámite del presente proceso

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Doctor Juan Camilo Murcia Arango, abogado en ejercicio y portador de la T.P No. 214.160 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandada, en los términos del poder conferido visible a folios 45 a 46 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. _____
De _____ **0-0-5-1** _____
16 JUL 2019
LA SECRETARIA, _____



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUL 2019

Auto Interlocutorio No. 0539

Proceso No.: 008 – 2019– 00174- 00
Demandante: HERLINDA MARTÍNEZ GÓMEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

La señora HERLINDA MARTÍNEZ GÓMEZ, a través de apoderado judicial instaura medio de control de Reparación Directa, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin de que sean declaradas responsables administrativamente por los presuntos daños causados con el error de custodia y cuidado de la información en base de datos e historia laboral del señor Alonso Becerra izquierdo, quien en vida se identificara con la cédula de ciudadanía No. 6.091.514; asimismo, solicita se declaren administrativamente responsables por causar una presunta falla en el servicio, la cual considera desembocó en un daño antijurídico que no estaba obligada a soportar la demandante, consistente en la desaparición de las semanas cotizadas del señor Becerra Izquierdo, lo que asegura le imposibilitó acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes desde el año 2002.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011.

Requisitos formales

La jurisprudencia ha indicado que en tratándose de responsabilidad extracontractual, el término para presentar la demanda, no empieza a correr desde el hecho, sino desde de la consumación del daño. Sostiene el Consejo de Estado¹, que debe contabilizarse los términos a partir de la certeza de la existencia del daño, para efectos de que exista un parangón, con lo siguiente:

*“(…)La jurisprudencia transcrita deja claro que la Sección Tercera reiteradamente ha aceptado y sostenido que a pesar de que el numeral 8º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, establece que el término de caducidad para las acciones de reparación directa debe contarse a partir del “acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa”, esta norma no se debe aplicar de forma restrictiva y exegética, ya que existen casos en los que no es posible determinar la concreción o magnitud de la afectación en el mismo instante en que se produce el daño, **es decir, que la certeza de la existencia del daño y su grado de incidencia se manifiestan con posterioridad a la fecha en la que se presenta el hecho generador del mismo.***

Corolario a lo expuesto, se observa que mediante la Resolución No. SUB 18963 del 25 de marzo de 2017, notificada a la actora el 12 de abril de 2017 (fl. 19-24), se resolvió reconocer y ordenar el pago de una Pensión de Sobrevivientes a la señora Herlinda Martínez Gómez con ocasión del fallecimiento del señor Alonso Becerra Izquierdo, por lo que considera el desdoblamiento de la fecha de notificación del citado acto administrativo comienza a con el daño ocasionado a la actora, circunstancia que permite señalar que no ha con el medio de control.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto (2014) Radicación número: 11001-03-15-000-2014-01604-00(AC)

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Una vez recibida la actuación procede el despacho a resolver sobre su admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6, y 157 (perjuicio mayor 500 SMLV) de la Ley 1437 de 2011, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal i. Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el despacho trámite de audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 58 Judicial I para asuntos administrativos. Tramite solicitado el día 01 de abril de 2019. (fl. 66-67) constancia expedida el día 20 de junio de 2019, cumpliendo dicha exigencia.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente en contra de los sujetos relacionados, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admítase el Medio de Control de Reparación Directa, promovida a través de apoderado judicial, por la señora HERLINDA MARTÍNEZ GÓMEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - A. Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - B. Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - C. Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - D. Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, No obstante, como tal previsión lo indica, el juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la rama judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al artículo 103 del CPACA, inciso último y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A.)

7. Reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al doctor Juan Camilo Murcia Arango, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.243.118 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 214.160 del Consejo Superior de la Judicatura, y al doctor Yojanier Gómez Mesa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.696.932 y portador de la tarjeta profesional No. 187.379 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del mandato a ellos otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londoño Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por
Estado No. 16 JUL 2019 **0051**
De _____
LA SECRETARIA, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

15 JUL 2019

Auto Interlocutorio No. 0540

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante: ÁNGEL MARÍA GÓMEZ MARÍN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Radicado No. 76001-33-33-013-2016-00028-00

ANTECEDENTES

Se recibe la actuación proveniente del Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Cali.

La presente acción judicial, correspondió por reparto al Juzgado Trece Administrativo de este mismo circuito, adelantado el trámite correspondiente, se llevó a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, decretándose pruebas. (fl. 134-136).

Estando el presente asunto pendiente para fijar la fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Juez Trece Administrativo de Cali envió el presente asunto al Juez Catorce Administrativo del Circuito de Cali, por considerar que se encontraba impedida para continuar con el trámite del mismo, citando igualmente para ello el numeral 4º del artículo 130 del CPACA (fl. 236).

A su vez, mediante Auto de Sustanciación No. 308 del 09 de mayo de 2019, el Juez Catorce Administrativo de Cali resolvió aceptar el impedimento planteado por la Juez Trece Administrativo de Cali y dispuso la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, "por el cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos", en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10561 de 2016 (fl. 237).

Por reparto, el asunto le correspondió a esta Juzgadora, el día 02 de junio de 2019 (fl. 238).

De acuerdo con la manifestación realizada por la Juez Trece Administrativa de Oralidad de Cali, en el sentido de declararse impedida para conocer del presente asunto en razón a que su cónyuge podría tener intereses en las resultas del proceso por fungir como abogado contratista del Municipio de Santiago de Cali, esta agencia judicial avocará el conocimiento del asunto en el estado en que se encuentra, en aplicación de lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011¹ y, en consecuencia, convocará a las partes a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

¹ "Art. 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

1. **AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control, de conformidad con el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

1. **SEÑALAR** la hora de las **09:30 AM** del día **22 DE JULIO DE 2019** para que tenga lugar la audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se testó por:
Estado No. **0051**
De **16 JUL 2019**
LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

15 JUL 2019

Auto Interlocutorio No. 0541

Proceso No. 76001-33-33-008-2019-00145-00
Convocante: Castipal S.A.S
Convocado: Municipio de Palmira
Asunto: Conciliación Extrajudicial

Procede el Despacho a decidir mediante la presente providencia, sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial logrado entre Castipal S.A.S y el Municipio de Palmira, ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Conciliación¹.

La Sociedad Castipal S.A.S, mediante apoderado judicial, convocó a Audiencia de Conciliación al Municipio de Palmira, solicitando el reconocimiento y pago de doscientos cinco millones setecientos cincuenta y ocho mil novecientos noventa pesos M/cte. (\$205.758.990), correspondientes al ajuste de los costos de insumos que componen los análisis de precios unitarios (APUs), como resultado de aplicar el reajuste de los valores unitarios al Contrato No. MP 284 de 2015.

Como fundamentos fácticos de su solicitud, la parte convocante expuso los que el Despacho se permite resumir a continuación:

La Sociedad Castipal S.A.S y el Municipio de Palmira, suscribieron Contrato de Obra Pública No. MP 284 del 6 de abril de 2015, el cual tenía por objeto el diseño y construcción del centro comercial para vendedores ambulantes y estacionarios del Ente Territorial, por valor total de \$2.980.267.424 y un plazo de ejecución de seis (6) meses.

El 28 de abril de 2015, se da inició a la ejecución del contrato, sin embargo, dentro del desarrollo del mismo, se presentaron las siguientes situaciones:

- ✓ El 29 de mayo de 2015, se suspende el plazo de construcción de la obra, por cuanto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, negó la entrega anticipada de los predios objetos de expropiación donde se iba a ejecutar el contrato.
- ✓ El 5 de octubre de 2015, se reinicia el plazo de construcción de la obra, en atención a que, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, resolvió favorablemente los recursos interpuestos por el Ente Territorial contra la anterior decisión.
- ✓ El 18 de diciembre de 2015, La Sociedad Castipal S.A.S y el Municipio de Palmira, acordaron celebrar Otro Si Modificadorio No. 1, para adicionar y suprimir actividades del contrato.
- ✓ El 2 de marzo de 2016, las partes acordaron celebrar Otro Si Modificadorio No. 2, para extender el plazo del contrato en noventa (90) días hábiles.
- ✓ El 28 de junio de 2016, las partes celebraron Contrato Modificadorio, para adicionar el valor inicial del contrato en \$1.594.440.468 M/cte, así como el plazo de éste en sesenta (60) días hábiles.
- ✓ El 13 de octubre de 2016, las partes celebraron Otro Si Modificadorio No. 3, para adicionar el plazo del contrato en treinta (30) días.
- ✓ El 11 de noviembre de 2016, se suspende el plazo de construcción de la obra, ante la necesidad de analizar la autorización otorgada por el Ente Territorial de dotar cada módulo del centro comercial con un punto de iluminación y un toma doble.
- ✓ El 7 de febrero de 2017, se reanuda la ejecución de la obra, terminándose el día 14 de febrero del mismo año y liquidándose el contrato el 5 de abril de 2017.

Debido, a las anteriores circunstancias, que imposibilitaron la ejecución oportuna y efectiva de la obra, las condiciones económicas ofertadas por el contratista Castipal S.A.S variaron sustancialmente; en razón de ello, fue necesario el reajuste de precios para ejecución del contrato.

¹ Ver folios 56 a 62 del Expediente.

2. Posición Institucional del Comité de Conciliación del Municipio de Palmira².

El Comité se reunió el día 21 de mayo de 2019 y mediante acta de la fecha, resolvió presentar fórmula conciliatoria en el sentido de reconocer a Castipal S.A.S el valor de \$205.758.990 M/cte, los cuales se pagarán en cuatro (4) cuotas mensuales de \$51.439.747 M/cte, una vez se radique la cuenta de cobro con los respectivos soportes y con la providencia que apruebe la Conciliación; suma de dinero que no causará intereses, por tener naturaleza de compensación.

Lo anterior al considerar que, durante la vigencia del Contrato No. MP 284 de 2015, se presentaron hechos ajenos a las partes que afectaron la ejecución del mismo, lo cual implicó un desequilibrio económico de la ecuación financiera del contrato, por lo tanto, era necesario reconocer el pago del ajuste de los costos de los insumos que componen los análisis de precios unitarios (APUs) con base en el aumento del salario mínimo para el año 2016, en aplicación de los mandatos contenidos en los artículos 3, 4, 5, 26 y 27 de la Ley 80 de 1993.

3. Acuerdo Conciliatorio³.

La Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativo de la Ciudad de Cali, luego de escuchar a las partes en la Audiencia de Conciliación Extrajudicial que se llevó a cabo el día 22 de mayo de 2019, mediante Acta Sin Número, considera que dicho acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto el tiempo, modo y lugar (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha de pago) y reúne los siguientes requisitos: i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado; ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes, iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tiene capacidad para conciliar, iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifiquen el acuerdo; y v) en criterio de esta agencia, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

En razón de lo anterior, la Procuradora Judicial dispuso el envío del acta de conciliación con los respectivos soportes a los Juzgados Administrativos, a fin de que se surtiera el control de legalidad.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Consejo de Estado en reiterada Jurisprudencia, ha establecido los siguientes requisitos para la aprobación de las conciliaciones extrajudiciales:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) Que no haya operado la caducidad del medio de control.
- d) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente probado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni a la Ley.

Visto lo anterior, procede el Despacho a efectuar un análisis detallado de cada uno de los requisitos del acuerdo conciliatorio:

↓ Representación de las partes y capacidad o facultad para conciliar:

Castipal S.A.S y el Municipio de Palmira, acudieron al trámite conciliatorio prejudicial a través de apoderados debidamente constituidos y facultados expresamente para conciliar, según se evidencia de los poderes obrantes en folios 3 y 70 del expediente.

↓ Caducidad del Medio De Control:

Respecto al término de presentación de la demanda, cuando se pretenda resolver una controversia contractual, el artículo 164 del CPACA, establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento (...)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así: (...)

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta (...)”

De conformidad a lo establecido en la norma mencionada, considera el Despacho que en el presente caso no operó el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que la liquidación del Contrato No. MP 284 de 2015⁴, efectuada de común acuerdo por Castipal S.A.S y el Municipio de Palmira, aconteció el día 5 de abril de 2017, lo que significa que los actores tenían hasta el 6 de abril de 2019, para incoar la demanda, plazo suspendido por la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 22 de marzo de 2019, es decir antes de superado el término de los dos (2) años que establece la Ley.

² Ver folios 78 a 82 del Expediente.

³ Ver folios 131 a 132 del Expediente.

⁴ Ver folios 24 a 33 del Expediente.

↓ **Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:**

A juicio del Despacho, se satisface este presupuesto, toda vez que, se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, puesto que, en este caso, la conciliación estuvo encaminada a obtener el reconocimiento y pago de un desequilibrio económico de la ecuación financiera del Contrato No. MP 284 de 2015, que surgió por hechos externos a las partes y conllevaron a que las condiciones que ofertó el contratista en el año 2015, variaran sustancialmente al año 2016, cuando se pudo reiniciar el contrato, solicitándose reajustes por actualización de precios, ejecución en obras adicionales y solicitud de costos adicionales, ítems que conforme a la solicitud de conciliación ascienden a \$205.758.990.

↓ **Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente probado en la actuación, no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni la Ley.**

En este caso, la Sociedad Castipal S.A.S solicita el pago de \$205.758.990, con el fin de solventar el desequilibrio financiero generado al interior del Contrato de Obra Pública No. MP 284 de 2015, causado por factores ajenos a las partes, que imposibilitaron la ejecución oportuna y efectiva de la obra, afectando las condiciones económicas inicialmente ofertadas correspondientes al año 2015 y que se ejecutaron finalmente en el año 2016.

Como pruebas para respaldar el acuerdo conciliatorio, se allegaron los siguientes documentos:

- ✓ Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Castipal S.A.S (fl. 4-6)
- ✓ Contrato Obra Pública No. MP 284 de 2015, suscrito entre la Sociedad Castipal S.A.S. y el Municipio de Palmira, el cual tenía por objeto el diseño y construcción del centro comercial para vendedores ambulantes y estacionarios del Ente Territorial, por valor total de \$2.980.267.424 y un plazo de ejecución de seis (6) meses (fl. 7-12)
- ✓ El 28 de abril de 2015, las partes suscriben acta de inicio del Contrato Obra Pública No. MP 284 de 2015. (fl. 13-14 y 83-84)
- ✓ El 29 de mayo de 2015, se suspende el plazo de construcción de la obra, por cuanto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, negó la entrega anticipada de los predios objetos de expropiación donde se iba a ejecutar el contrato. (fl. 85-86)
- ✓ El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Civil Familia, mediante Sentencia del 24 de julio de 2015, resuelve conceder la tutela impetrada por el Municipio de Palmira contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, por violación del derecho fundamental del debido proceso, ordenándole en consecuencia al Operador Judicial, proferir Auto fijando nueva fecha para la diligencia de entrega anticipada de inmuebles dispuesta en Auto del 18 de septiembre de 2014. (fl. 87-93)
- ✓ El 5 de octubre de 2015, se reinicia el plazo de construcción de la obra, en atención a que, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, procedió a la entrega anticipada de los predios objetos de expropiación donde se iba a ejecutar el contrato (fl. 94-95)
- ✓ El 2 de marzo de 2016, las partes celebraron Otro Si del Contrato No. MP 284 de 2015, para extender el plazo del contrato en noventa (90) días hábiles, debido a las nuevas actividades concertadas. (fl. 15)
- ✓ El 28 de junio de 2016, las partes celebraron Otro Si Modificatorio No. 3, para adicionar el valor inicial del contrato en \$1.594.440.468 M/cte, así como el plazo de éste en sesenta (60) días hábiles, debido a la autorización de actividades o ítems nuevos que surgieron durante la ejecución del contrato y que se hacen necesarios para que la obra cumpla con los objetivos trazados. (fl.16-18)
- ✓ El 11 de noviembre de 2016, se suspende el plazo de construcción de la obra, ante la necesidad de analizar la autorización otorgada por el Ente Territorial de dotar cada módulo del centro comercial con un punto de iluminación y un toma doble. (fl. 19)
- ✓ El 5 de enero de 2017, la Sociedad Castipal S.A.S., le solicita al Ente Territorial la revisión y ajuste de precios unitarios, como consecuencia de la variación de costos en el mercado de los insumos que componen los ítems contractuales, toda vez que, acontecieron sucesos exógenos de naturaleza económica que incidieron en la variación de los precios del mercado de los insumos que conforman las actividades necesarias para el cumplimiento del objeto del contrato que de contera ponen en riesgo la estabilidad económica y financiera del negocio jurídico. (fl. 34-50 y 96-115)
- ✓ El 17 de enero de 2017, el Subsecretario de Renovación Urbana y Vivienda del Municipio de Palmira, mediante el Oficio No. 1160.15.1.031, le informa al contratista que, la Administración evaluará la correspondencia o equivalencia objetiva de su petición de ajuste de precios unitarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 80 de 1993. (fl. 55)
- ✓ El 7 de febrero de 2017, se reanuda la ejecución de la obra luego de verificarse la viabilidad sobre las propuestas autorizadas por el Alcalde Municipal. (fl. 20)

- ✓ El 8 de febrero de 2017, se expide certificado de disponibilidad presupuestal por \$1.216.012.057, para la segunda fase del diseño y construcción del centro comercial para vendedores ambulantes y estacionarios del Ente Territorial. (fl. 21)
- ✓ El 17 de febrero de 2017, se formaliza el recibo final a satisfacción de la obra contratada. (fl. 22-23)
- ✓ El 5 de abril de 2017, se suscribió entre las partes acta de liquidación del contrato, señalándose las circunstancias que dieron lugar a la suspensión y reanudación del contrato y, por ende, modificación del plazo y valor del mismo.

Igualmente, se hace alusión a la reclamación efectuada por el contratista por concepto de ajustes de precios año 2016 por valor de \$203.758.990, determinándose que, la Sociedad Castipal S.A.S. realizará las respectivas reclamaciones de las obras pagadas según valor contractual del año 2015, correspondientes a los ítems que no se ejecutaron en ese vigencia por la suspensión de la obra, en atención a la orden emitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, prolongando la ejecución de la misma hasta la vigencia 2016. (fl. 24-33 y 117-126)

- ✓ El 1 de agosto de 2017, mediante Oficio No. 641, el Subsecretario de Renovación Urbana y Vivienda del Municipio de Palmira, le informa al Alcalde que, después de efectuar el análisis de cada uno de los precios que la firma Castipal S.A.S., hace solicitud de revisión y ajuste, se concluye que estos reajustes corresponden al valor actualizados desde la fecha que se pactaron (contrato inicial) a la fecha en que se ejecutó la actividad. (fl. 51-52 y 127-128)
- ✓ El 20 de febrero de 2019, a través del Oficio No. DC-184-01-19, la firma interventora del Contrato No. MP 284 de 2015, emite concepto, respecto a la reclamación de equilibrio económico presentada por el contratista, señalando: (fl. 53-54 y 129-130)

"...1. Hemos revisado el documento "revisión y ajuste de precios unitarios" del contrato de la referencia, del mismo es claro que en el periodo de ejecución de contrato, no se reclamaron incumplimientos de la entidad pública contratante por lo que en su debido momento no surgió el deber jurídico de reparar por parte de la Administración al contratista de obra, sin embargo es cierto el hecho que al inicio del contrato se debió suspender la ejecución del mismo un periodo cerca de cuatro meses y medio, que obligó a desarrollar parte del contrato en el año siguiente, 2016.

2. En el escrito de la reclamación, a pesar que se aportan documentos que indican cambios de precios de algunos materiales y mano de obra, como soporte del valor reclamado, estos solo se calcularon con base en los cambios de IPC constructor y el incremento del salario mínimo.

No obstante lo anterior, la interventoría considera que el contratista está en todo derecho de presentar sus pretensiones, las cuales deberán o ser conciliadas con la Administración o hacerlas valer vía judicial..."

Ahora bien, para verificar la legalidad del acuerdo conciliatorio, es necesario realizar un análisis a la reclamación efectuada por el convocante, para determinar si en un eventual proceso judicial la misma tiene apariencia de buen derecho.

Por medio del contrato estatal se persigue la prestación de los servicios públicos y por ende la satisfacción de intereses de carácter general, propósitos estos que finalmente conducen a que la ejecución del objeto contractual sea una de las cuestiones fundamentales en la contratación del Estado.

Es por esta razón que la Ley ha previsto diversos mecanismos para conjurar aquellos factores o contingencias que puedan determinar la inejecución de lo pactado, destacándose dentro de ellos el reajuste de los precios convenidos de tal manera que al mantenerse el valor real durante el plazo negocial, el contratista pueda cumplir con sus obligaciones y se satisfaga entonces el interés general mediante la prestación del servicio público.

Siendo esto así, *"...la conmutatividad del contrato estatal se edifica sobre la base del equilibrio, de la igualdad o equivalencia proporcional y objetiva de las prestaciones económicas y por consiguiente las condiciones existentes al momento de la presentación de la propuesta y de la celebración del contrato deben permanecer durante su ejecución, e incluso su liquidación, manteniéndose en estas etapas las obligaciones y derechos originales así como las contingencias y riesgos previsibles que asumieron las partes, de tal suerte que de llegar a surgir fenómenos que rompan el equilibrio que garantiza el legislador, debe de inmediato restablecerse..."*⁵.

Este deber de restablecimiento del equilibrio económico se encuentra normativamente previsto en los numerales 3º y 8º del artículo 4º, en el numeral 1º del artículo 5º y en el artículo 27, todos de la Ley 80 de 1993.

Luego, el restablecimiento del equilibrio económico más que proteger el interés individual del contratista, lo que ampara fundamentalmente es el interés público que se persigue satisfacer con la ejecución del contrato.

Las circunstancias determinantes de la alteración del equilibrio económico del contrato, pueden derivarse de hechos o actos imputables a la Administración o al contratista, como partes del contrato,

que configuren un incumplimiento de sus obligaciones, de actos generales del Estado o de circunstancias imprevistas, posteriores a la celebración del contrato y no imputables a ninguna de las partes.

Sin embargo, debe recordarse que en todos estos eventos que pueden dar lugar a una alteración del equilibrio económico del contrato es indispensable, para que se abra paso el restablecimiento, la prueba del menoscabo y de que éste es grave y que además no corresponde a un riesgo propio de la actividad que deba ser asumido por una de las partes contractuales.

Sobre este particular el Consejo de Estado ha expresado lo siguiente:

"...cualquiera que sea la causa que se invoque, se observa que el hecho mismo por sí solo no equivale a un rompimiento automático del equilibrio económico del contrato estatal, sino que deberá analizarse cada caso particular, para determinar la existencia de la afectación grave de las condiciones económicas del contrato. Bien ha sostenido esta Corporación que no basta con probar que el Estado incumplió el contrato o lo modificó unilateralmente, sino que además, para que resulte admisible el restablecimiento del equilibrio económico del contrato, debe probar el contratista que representó un quebrantamiento grave de la ecuación contractual establecida ab initio, que se sale de toda previsión y una mayor onerosidad de la calculada que no está obligado a soportar, existiendo, como atrás se señaló, siempre unos riesgos inherentes a la misma actividad contractual, que deben ser asumidos por él o que con su conducta contractual generó la legítima confianza de que fueron asumidos.

A este respecto, se observa que en cierto tipo de contratos, como son los de obra, el denominado factor que se incluye en las propuestas por los contratistas de administración-imprevistos-utilidad-, comúnmente llamado AIU, es determinante para la demostración del desequilibrio económico del contrato. En efecto, en los contratos de obra pública, ha manifestado el Consejo de Estado que "en los contratos en los que en la cláusula relativa a su valor se incluya un porcentaje de imprevistos, le corresponde al contratista, en su propósito de obtener el restablecimiento de la ecuación financiera, demostrar que a pesar de contarse con esa partida esa resultó insuficiente y superó los sobrecostos que se presentaron durante la ejecución del contrato..."⁶

Pero además de la prueba de tales hechos es preciso, para que prospere una pretensión de restablecimiento del equilibrio económico del contrato en virtud de cualquiera de las causas que pueden dar lugar a la alteración, que el factor de oportunidad no la haga improcedente.

En efecto, tanto el artículo 16 como el artículo 27 de la Ley 80 de 1993, prevén que en los casos de alteración del equilibrio económico del contrato, las partes pueden convenir lo necesario para restablecerlo, suscribiendo *"...los acuerdos y pactos necesarios sobre cuantía, condiciones y forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar..."*

Luego, si las partes, habida cuenta del acaecimiento de circunstancias que pueden alterar o han alterado ese equilibrio económico, llegan a acuerdos tales como suspensiones, adiciones o prórrogas del plazo contractual, contratos adicionales, otrosíes, etc., al momento de suscribir acuerdos en razón de tales circunstancias; deben presentar las solicitudes, reclamaciones o salvedades por incumplimiento del contrato, por su variación o por las circunstancias sobrevinientes, imprevistas y no imputables a ninguna de las partes.

Y es que el principio de la buena fe lo impone porque, como se sabe, la buena fe contractual, que es la objetiva, *"...consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia..."⁷*

En consecuencia, si las solicitudes, reclamaciones o salvedades fundadas en la alteración del equilibrio económico no se hacen al momento de suscribir las suspensiones, adiciones o prórrogas del plazo contractual, contratos adicionales, otrosíes, etc., que por tal motivo se convinieren, cualquier solicitud, reclamación o pretensión ulterior es extemporánea, improcedente e impróspera por vulnerar el principio de la buena fe contractual⁸.

En conclusión, para que proceda el restablecimiento judicial de la ecuación financiera del contrato, es necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos⁹:

1. Que la ruptura de la ecuación financiera del contrato (menoscabo) sea de carácter GRAVE.
2. Que a través del medio probatorio idóneo se encuentre acreditada la relación entre la situación fáctica alegada como desequilibrante y la ruptura grave del equilibrio económico.

6 Consejo de Estado, Sentencia del 31 de agosto de 2011 Exp. 18080, Sentencia del 11 de diciembre de 2003 Exp. 16.433

7 Consejo de Estado, Sentencia del 22 de junio de 2011, expediente 18836

8 Consejo de Estado, Sentencia del 23 de junio de 1999, expediente 6032, sentencia del 31 de agosto de 2011, Expediente 18080, Sentencia del 9 de mayo de 2012, Expediente 22087, Sentencia del 10 de septiembre de 2014, Expediente 27648.

9 Consejo de Estado, Sentencia del 29 de enero de 2018, Exp. 52666

3. Que la situación fáctica alegada como desequilibrante no corresponda a un riesgo propio de la actividad que deba ser asumido por una de las partes contractuales.
4. Que se realicen las solicitudes, reclamaciones o salvedades de los hechos generadores de la ruptura del equilibrio financiero, dentro de los criterios de oportunidad que atiendan al principio de buena fe objetiva o contractual, esto es que, una vez ocurrido tal hecho, se efectúen las solicitudes, reclamaciones o salvedades al momento de suscribir las suspensiones, adiciones o prórrogas del plazo contractual, contratos adicionales, otrosies, etc.
5. Que las solicitudes, reclamaciones o salvedades se realicen de manera específica y concreta en cuanto a su concepto, tiempo y valor. Es decir, no tienen validez las salvedades formuladas en forma general o abstracta.

Por otra parte, la liquidación de los contratos estatales es una figura o etapa contractual mediante la cual lo que se procura es finalizar la relación negocial mediante la realización de un balance final o un corte definitivo de las cuentas, para determinar quién le debe a quién y cuánto.

Existen tres tipos de liquidación, la primera de ella la liquidación bilateral, la segunda la liquidación unilateral y la tercera la liquidación judicial. En el caso de autos nos detendremos sobre la liquidación bilateral, la cual deviene como un verdadero negocio jurídico, en donde las partes de común acuerdo y conforme a la buena fe objetiva, definen de manera clara y expresa las prestaciones, derechos y obligaciones que aún subsisten a su favor o a su cargo y a partir de allí realizan un balance final de cuentas para de ésta forma extinguir de manera definitiva todas las relaciones jurídicas que surgieron del contrato estatal precedentemente celebrado.

Es decir que, si la verdadera naturaleza jurídica de la liquidación bilateral o de mutuo acuerdo es la de ser un negocio jurídico que extingue la relación contractual preexistente, forzoso es concluir que ése momento configura la última oportunidad de las partes para manifestar su inconformidad, realizando las observaciones, reclamos o salvedades a las que haya lugar, pues de lo contrario se entendería que se encuentran conformes con ello y no pretenden posteriormente iniciar una acción para solicitar que se les reconozcan unas sumas que no reclamaron en la oportunidad debida.

Descendiendo al caso que nos ocupa, el Despacho considera, de acuerdo con los parámetros fijados por el Consejo de Estado, que las pruebas allegadas al proceso, valoradas bajo las reglas de la sana crítica, no resultan ser suficientes para respaldar el acuerdo conciliatorio que se analiza.

En efecto, revisada de forma integral la actuación puesta a consideración del Despacho, no se evidencia que la suspensión de la obra entre el 29 de mayo y 5 de octubre de 2015, con ocasión de la providencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, en la cual se negó la entrega anticipada de los predios con matrícula No. 388-38281 y 388-38282, haya generado una ruptura de la ecuación financiera del Contrato de Obra Pública No. MP 284 de 2015, de carácter grave.

Tampoco se encuentra acreditada la relación entre la suspensión antes descrita y la presunta ruptura del equilibrio económico alegado, más cuando está probado que las partes contractuales el día 2 de marzo de 2016, celebraron un Otro Si del Contrato, para extender el plazo de éste en noventa (90) días hábiles, advirtiendo que la modificación del contrato estaba sólo referida a la adición de tiempo pero no al valor del mismo.

Incluso, en el Otro Si Modificatorio No. 3 suscrito el 28 de junio de 2016, donde se adiciona tanto el plazo como el valor del contrato, tampoco se hace salvedad alguna por parte del contratista respecto al sobrecosto de la obra o el presunto desequilibrio económico que pudiera sufrir.

Sumado a lo anterior, se tiene que una vez iniciada la ejecución del Contrato, entre el Representante legal de Castipal S.A.S. y la Firma Interventora se suscribieron diferentes documentos¹⁰ antes de la solicitud de revisión de ajustes de precios unitarios (5 de enero de 2017), en los cuales no se observa que el contratista haya informado o reclamado algún tipo de sobrecosto en la ejecución de la obra, contrario sensu, estas fueron suscritas sin ninguna salvedad.

Así las cosas, el Despacho encuentra, en primera medida, que la ejecución del contrato entre los años 2015 a 2016 (periodo reclamado por el contratista), continuó su curso sin que, dentro de los criterios de oportunidad que atiendan al principio de buena fe objetiva o contractual, esto es una vez ocurrido tal hecho, se efectuara algún tipo de reclamo por parte del contratista que refiera al desequilibrio económico que dice sufrir y al ajustes de precios unitarios no previstos en el contrato inicial o sobrecostos de la obra.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que no obra ningún documento que permita tener certeza sobre la variación de los costos de insumos que componen los análisis de precios unitarios (APUs), aquí reclamados, en donde se evidencie el alza que alega el contratista.

Bajo estos parámetros, el Despacho llega a la conclusión que no hay prueba fehaciente que demuestre un desequilibrio económico en el Contrato de Obra Pública No. MP 284 de 2015, suscrito entre Castipal S.A.S. y el Municipio de Palmira, y en razón de ello no se cumple con este requisito

¹⁰ Acta de suspensión del 29 de mayo de 2015, Acta de reinicio del 5 de octubre de 2015, Otros Si modificatorios del contrato en fechas 2 de marzo y 28 de junio de 2016, acta de suspensión del 11 de noviembre de 2016.

para aprobar el acuerdo conciliatorio, máxime si se tiene en cuenta que en asuntos como el de la referencia, el Juez debe velar porque el acuerdo que es sometido a su estudio, se encuentre respaldado y acreditado en pruebas que conduzcan a una alta probabilidad de condena en el evento que se adelante un proceso judicial en contra de la entidad pública convocada, con el fin de que se ejerza una verdadera protección del patrimonio público.

Las pruebas que se aduzcan en conciliaciones prejudiciales, deben justificar suficientemente los valores que acuerden las partes reconocer, ya que de lo contrario, impartirle aprobación a un arreglo sin los suficientes elementos de convicción sobre los fundamentos fácticos que se plantean y sin encontrar configurada la acreditación de responsabilidad a cargo de la entidad pública que se convoca, comportaría desconocer los parámetros que han sido trazados por el Consejo de Estado.

Siendo ello así, y en aras de precaver que la conciliación resulte lesiva para el patrimonio público, se improbará el acuerdo conciliatorio suscrito entre Castipal S.A.S. y el Municipio de Palmira.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- IMPROBAR el Acuerdo Conciliatorio Extrajudicial logrado entre Castipal S.A.S y el Municipio de Palmira, ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, mediante Acta del 22 de mayo de 2019, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO.- Póngase en conocimiento de lo decidido aquí, a la Procuradora 58 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho y a la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, para los fines pertinentes.

TERCERO.- Una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas, procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0051
De 16 JUL 2019
LA SECRETARIA, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUL 2019

Auto Interlocutorio No. 0542

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante: RUBIELA OTILIA GARCÍA DE PEDRAZA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA-CASUR
Litisconsorte: MELIDA CORREA GIRALDO
Radicado No.: 76001-33-33-008-2016-00300-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho pronunciarse sobre la designación realizada al Dr. Mario Orlando Valdivia Puente en el auto interlocutorio No. 0370 de fecha mayo 20 de 2019 y, a nombrar un nuevo Curador Ad Litem que asuma la defensa de la señora MELIDA CORREA GIRALDO, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora RUBIELA OTILIA GARCÍA DE PEDRAZA, en nombre propio, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía – CASUR, con el fin que se declare la nulidad del Oficio 11290 de 31 de mayo de 2016, a través del cual negó el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro en calidad de cónyuge superviviente del agente fallecido Alonso Pedraza.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1005 del 18 de Octubre de 2016, se admitió la demanda y se explicó que era procedente la vinculación de la señora MELIDA CORREA GIRALDO, como presunta compañera permanente del causante, en calidad de litisconsorte necesario, indicando que se notificaría de conformidad al art. 200 del CPACA (fl. 42-43).

En fecha mayo 07 de 2018, la parte demandante manifestó que, desconocía la dirección de notificaciones y correo electrónico de la señora MELIDA CORREA GIRALDO, por lo que, solicitó su emplazamiento. (fl. 74)

En razón de lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, se profirió el Auto interlocutorio No. 0529 del 22 de junio de 2018, por medio del cual, se ordenó el emplazamiento de la señora MELIDA CORREA GIRALDO (fl. 76).

En fecha agosto 15 de 2018, la abogada Eliana Ortega López a quien habrá que reconocerle sustitución para actuar en representación de la parte demandante, aportó la constancia de las publicaciones del edicto emplazatorio realizado por el Despacho (fl. 80-81).

Mediante auto interlocutorio No. 0370 de fecha mayo 20 de 2019, fue nombrado como Curador Ad Litem, el abogado MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE, para ejercer la defensa de la señora MELIDA CORREA GIRALDO, advirtiéndole que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo de Curador Ad Litem es de obligatoria aceptación y que debía comparecer a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. (fl. 83)

En fecha junio 07 de 2019, el abogado MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE, aportó un memorial indicando que, debido al gran volumen de procesos en los que figura como apoderado de la parte demandante, le era imposible aceptar el nombramiento (fl. 84).

Mediante auto de sustanciación No. 0513 de fecha junio 13 de 2019, se resolvió, NO ACEPTAR la renuncia de designación como Curador Ad Litem, presentada por el abogado MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE y se le ordenó al mismo, comparecer dentro de los 3 días siguientes, para su posesión y notificación, so pena de las sanciones disciplinarias a las que hubiere lugar (fl. 86).

Una vez revisado el expediente y la constancia secretarial que antecede, se evidencia que el abogado MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE, no se presentó para posesionarse como Curador Ad Litem (fl. 88).

CONSIDERACIONES

El Curador Ad Litem es la persona encargada de asumir la defensa de la parte que por alguna circunstancia no puede concurrir al proceso o cuando esta sea un incapaz y por dicha circunstancia no

pueda asumir su defensa. Lo designa el juez encargado del proceso y su función principal es asumir la defensa de la parte que representa en el proceso.

Esta figura no fue regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que en atención al artículo 306 de esta misma normativa, nos debemos remitir a lo establecido en el Código General del Proceso.

Sobre la designación del Curador Ad Litem, indica el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, lo siguiente:

"Artículo 48. Designación.

Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

De la parte final de la norma traída a colación, se concluye que, cuando el abogado que sea designado como Curador Ad Litem, no concurra a asumir el cargo, deberán compulsarse copias ante la autoridad competente.

Así las cosas, en atención a las diferentes actuaciones puestas de presente en el acápite de antecedentes, se compulsarán copias ante el Sala Jurisdiccional Disciplinaria – Seccional Valle del Cauca, para que investigue la conducta omisiva del abogado MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE y, en atención a ello, se le relevará de la designación realizada y se realizará una nueva designación de Curador Ad Litem, para que ejerza la defensa de la señora MELIDA CORREA PEDRAZA, a título de defensor de oficio, desempeñando el cargo en forma gratuita, según lo dispuesto por el artículo 48 del CGP, incluyendo el nombre de un abogado que ejerce habitualmente la profesión, en atención a que la Lista de Auxiliares que se encuentra vigente a la fecha, conforme al Acuerdo No. 10448 de 2015, no contempla la dicha categoría, atendiendo las funciones consagradas en el artículo 56 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. **RELEVAR** de la designación como Curador Ad Litem del abogado MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE, por las razones anteriormente expuestas.
2. **COMPULSAR** copias ante el Sala Jurisdiccional Disciplinaria – Seccional Valle del Cauca, para que investigue la conducta omisiva del abogado MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE, por las razones anteriormente expuestas.
3. **NOMBRAR** como Curador Ad Litem, para ejercer la defensa de la señora MELIDA CORREA GIRALDO, dentro del proceso que adelanta la señora RUBIELA OTILIA GARCÍA DE PEDRAZA, a la abogada Dra. FRANCY ELENA VALDÉS TRUJILLO, identificada con CC No. 66.946.616 y portadora de la tarjeta profesional No. 213.357 del Consejo Superior de la Judicatura. Dirección: Calle 12 # 3-37 de la Ciudad. Teléfono: 8830230 – 8880636 – 8880649.
4. Por Secretaría **COMUNICAR** el nombramiento a la profesional del derecho descrita.
5. **ADVERTIR** a la designada que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo de Curador Ad Litem es de obligatoria aceptación y que debe comparecer a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.
6. **RECONOCER** sustitución para actuar en representación de la parte demandante, a la Dra. ELIANA ORTEGA LÓPEZ, identificada con CC No. 29.284.663 y portadora de la tarjeta profesional No. 178.726 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder aportado (fl. 78).

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION **DEL ESTADO**
En auto anterior se **0051**
Estado No. **16 JUL 2019**
De **SECRETARIA**